

Expediente: TEECH/JNE-
D/009/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Distrital 12, con sede en Pichucalco, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Dulce María Rodríguez Ovando, en su carácter de candidata electa por la Coalición “Todos por Chiapas”.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-----

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/009/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en calidad de Representante Propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Distrital Electoral 12, de Pichucalco, Chiapas, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Distrito XII, con cabecera en Pichucalco, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. A las nueve horas con trece minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Pichucalco, Chiapas,

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital convocada para esa fecha, misma que concluyó a las catorce horas del día seis de julio de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cosas, se efectuó el cómputo distrital de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
  	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	9,710	Nueve mil setecientos diez
   	Coalición integrada por: Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Podemos Mover a Chiapas	42,372	Cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos
 	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena	41,905	Cuarenta y un mil novecientos cinco

	Partido Encuentro Social		
	Partido Nueva Alianza	3,601	Tres mil seiscientos uno
Candidatos no registrados		29	Veintinueve
Votos nulos		7,602	Siete mil seiscientos dos

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Distrital les expidió la constancia de mayoría y validez.

La fórmula ganadora fue la integrada por las ciudadanas Dulce María Rodríguez Ovando, Diputada Propietaria y Stephanie Alejandra Martínez Bonifaz, Diputada Suplente; postuladas por la Coalición Todos por Chiapas, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo distrital de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputados en el Distrito XII, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido MORENA, ante el citado Consejo, a las veintitrés horas con veinticinco minutos del diez de julio del año

en curso, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I y 357 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral por conducto del citado Consejo, para que, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, Verónica Castro Pérez, Secretaria Técnica del 12 Consejo Distrital Electoral de Pichucalco, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, y terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344 del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnico del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Pichucalco, Chiapas, mediante oficio de esa misma fecha, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

c) Asimismo, el día once de julio del actual, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Distrital con cabecera en Pichucalco, Chiapas, notificó, para los efectos acordados, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, candidatos o terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo concedido para ello, respecto de la interposición del juicio de nulidad presentado por Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido MORENA.

d) El funcionario público mencionado, mediante razón de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, certificó e hizo constar, que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los partidos políticos, coaliciones y terceros interesados para comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto al medio de impugnación promovido, feneció a las dieciséis horas con treinta minutos, del catorce de julio de dos mil dieciocho; y que sí se recibió escrito de tercero interesado.

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

e) Mediante informe circunstanciado presentado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, Verónica Castro Pérez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Pichucalco, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, ante la sede electoral administrativa y la documentación atinente a éste.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-D/009/2018. Asimismo, para los efectos previstos en el artículo 346, numeral 1, del Código de Elecciones, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El diecisiete del multicitado mes y año, el Magistrado instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, admitió la demanda y tuvo por anunciados los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como las ofertadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, admitiéndolos en el citado acuerdo.

d) Por último, estimando que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de agosto del presente año, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 101, numeral 1 y 2, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, 383 numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Distrital Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 12 de Pichucalco, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente

existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

La causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del Distrito Electoral 12, con sede en Pichucalco, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de

improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento de fondo.

III. Tercero Interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Dulce María Rodríguez Ovando, en su calidad de candidata electa a Diputada Local por el Distrito 12, postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero

interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de la elección de Diputado Local por el Distrito 12, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Requisitos de procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

artículo 308 del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital, celebrada por el 12 Consejo Distrital Electoral de Pichucalco, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició el cuatro de julio del año en curso y concluyó el día seis del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el diez de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

b).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c).- Personería. El actor Martín Darío Cazares Vázquez, cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido Político Morena, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital, celebrada por el Consejo Distrital Electoral 12, de

Pichucalco, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción II, del código electoral local.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de Diputados Locales del Distrito 12, de Pichucalco, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

f).- Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos,

toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 12, de Pichucalco, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

V. Escrito de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

“Se debe declarar la nulidad de la elección de Diputado Local del Distrito 12 con cabecera en Pichucalco, Chiapas, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada los hechos y consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente a Diputado Local en el Distrito 12 con cabecera en Pichucalco, Chiapas, y como consecuencia la declaración de validez.

*Se pide la nulidad de la elección del Distrito 12 en el Estado de Chiapas en términos de lo dispuesto por el artículo 389 del Código de la materia, me permito hacer valer las causales de nulidad de la elección de ayuntamiento, cuyo texto establece:
(Art. 389. se transcribe)*

Esta causal de nulidad de elección se integra por los siguientes elementos:

a).- Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales:

Este primer elemento se colma en la especie, pues en la elección del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, acontecieron una serie de hechos que ponen en duda la totalidad del proceso constitucional celebrado en esta demarcación electoral, como ha quedado asentado en diversas constancias que devienen en prueba plena.

Se ejerció violencia y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y secreto del voto, dejándose de observar el principio de legalidad, certeza, independencia y objetividad, además de los principios constitucionales de libertad del sufragio, en tales circunstancias, causa agravio que en diversas casillas se haya ejercido violencia o presión sobre los funcionarios de casilla y electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, hecho que ha reconocido ante medios de comunicación locales y nacionales el

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas.

Teniendo que en la casilla 1235 BA se encontró un documento de la asamblea de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) en la que supuestamente acuerdan votar de manera colectiva y libre, de forma que se excluya el uso de mamparas exclusivamente en Solosuchiapa, de lo que se sigue que esta organización tratando de escudarse en el sistema de usos y costumbres violenta la libertad y secreto del voto.

Se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Cabe hacer mención que nadie sabe con certeza como fue que se “recuperaron”, los cuatro paquetes electorales y la bolsa negra que procedieron a realizar el recuento total, pues tal como se puede apreciar en el PREP del Instituto Electoral, a las 20:00 horas del día 2 de julio del presente año, la única casilla que había sido entregada era la 1234 extraordinaria 1, lo que de por sí actualiza la causa de nulidad de la votación de casilla prevista en el artículo 388 fracción X, del Código Comicial, que dice “X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponde, injustificadamente.”

Por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas 1235 BA, 1235 C1, 1235 EXTRAORDINARIA 2, al haberse recepcionado después de veinticuatro horas de la clausura de la casilla.

En este tenor causa agravio a mi representada la serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral, porque la elección estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principio de legalidad y certeza, siendo imposible su reparación, por lo que se deberá decretar la nulidad de la votación antijurídica en la entrega de los paquetes electorales, en la integración de los recibida en las casillas de mérito.

Por otra parte la conducta antijurídica en la entrega de los paquetes, en la integración de los paquetes, recepción y en el resguardo de los mismos sin el cumplimiento de lo previsto en la ley, en consecuencia ante todas estas incongruencias, deficiencias en general conductas antijurídicas, no se puede reconocer la validez de la elección.

b).- Que se hayan cometido en la jornada electoral.

Respecto de este requisito, resulta de explorado derecho que para poder declarar la nulidad de la elección, en este caso, de Ayuntamiento y tratándose específicamente de esta causal

“genérica” de nulidad de elección, se debe tratar, no solo de irregularidades que indefectiblemente tengan que actualizarse el día de la jornada electoral, sino de todas aquellas que, ocurridas con anterioridad a la jornada electoral, tengan o produzcan sus efectos precisamente el día de la jornada electoral.

c).- Que se hayan cometido en el distrito o en la entidad de que se trate.

En el presente caso, los actos que he referido ocurrieron en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas y que básicamente consisten en la violencia generalizada, lo que provocó que en siete de once casillas no hubiera votación, además que no se tiene certeza del número de casillas instaladas, el número de paquetes electorales recibidos, los horarios de recepción, existiendo omisión por parte del Consejo Municipal de Solosuchiapa al asentar si los paquetes electorales se encontraban sin muestra de alteración o no, lo que no permite tener plena certeza respecto del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal, lo que también, representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio, así como una sesión de cómputo municipal que no se ajustó a lo establecido por la ley electoral local. Teniendo como precedente el expediente SUP-REC-0869-2015, donde se anuló la elección municipal de Centro, Tabasco, debido a las irregularidades sustanciales y graves en el manejo de paquetes electorales, número de casillas instaladas, contradicciones de los resultados de actas de escrutinio y cómputo, falta de documentación y violaciones en el cómputo distrital que impiden conocer la veracidad de los resultados.

d).- Que se encuentren plenamente acreditadas;

Como prueba de la violencia ejercida en el Municipio de Solosuchiapa, se tienen las propias declaraciones del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas, y de las irregularidades en el manejo y resguardo de los paquetes electorales se evidencia en el Acta Circunstanciada para llevar a cabo el cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, probanza que se hace llegar a este juicio.

e).- Que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Es menester precisar que dichas situaciones, dada su gran magnitud resultaron determinantes para el resultado final de elección, puesto que, de no haber ocurrido, el resultado de la elección hubiese favorecido a la fórmula de candidatos postulada por el Instituto Político que me honra presidir.

Dado que no se cuenta con el total de las casillas y algún material electoral llegó en una bolsa negra para basura, lo que no dota de certeza el resultado de la elección, puesto que al haberse violentado principios constitucionales, además de la calidad del voto, en detrimento de la ciudadanía de Solosuchiapa, en tal virtud es que debemos de sopesar que si la elección es válida solamente con 46.66% de las casillas recuperadas en ese municipio.

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

Ahora bien, aunado a lo anterior 15 paquetes no llegaron al Consejo Distrital, siendo estos paquetes electorales que no fueron recibidos en el consejo: 318 C1, 637 C1, 671 C2, 673 C1, 674 B1, 676 B1, 679 C1, 680 B1, 680 C1, 1063 E1, 1064 E1, 1065E1, 1234B1, 1234C1, 1235E2, 1424E1, lo cual representa el 5.44% del total de casillas, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido es que para verificar que los paquetes electorales los haya manejado personal debidamente facultado para ello y dar fe de las condiciones en que llegaron, se tiene que 125 paquetes electorales no cuentan con recibo de recepción de paquetes y mucho menos con las órdenes de traslado en las que se resguarda la cadena de custodia de los paquetes, por tal motivo están viciados de nulidad, ya que no cuenta con elementos objetivos para sostener que fueron manejados por personas autorizadas, que dichos paquetes llegaron en las mismas condiciones en los que se recibieron y además de que en el consejo electoral distrital no quisieron asentar en las actas circunstanciadas la manera en que algunos paquetes electorales llegaron con signos de alteración o con sellos violados o falta total de sellos, siendo estos los paquetes siguientes:

Casillas sin recibo ni orden de traslado:

COPAINALA: 318 B1

IXTACOMITAN: 626 B1, 626 C1.

IXTAPANGAJOYA: 636 C2.

JUAREZ: 669 B1, 669 C1, 669 C2, 669 C3, 670 B1, 670 C1, 670 C2, 671 B1, 671 C1, 671 C2, 672 B1, 672 C1, 672 E1, 673 B1, 673 C1, 674 B1, 674 C1, 674 E1, 675 B1, 676 B1, 676 C1, 677 B1, 678 B1, 678 E1, 679 B1, 679 C1, 680 B1, 680 C1, y 681 B1.

MEZCALAPA: 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1415 E1, 1420 B1, 1420 C1, 1421 B1, 1421 C1, 1428 B1, 1428 E1, 1429 B1, 1429 C1, 1429 C2, 1430 B1, 1430 C1, 1431 B1, 1431 C1, 1432 B1, 1432 C1, 1433 B1, 1433 C1, 1433 E1, 1434 B1, 1434 E1, 1434 E2, 5005 B1, 5005 C1, 5005 E1, 5006 B1, 5006 E1, y 5007 B1.

REFORMA: 1052 B1, 1052 C1, 1052 C2, 1052 C3, 1053 B1, 1053 C1, 1054 B1, 1054 C1, 1054 S1, 1055 B1, 1055 C1, 1056 B1, 1056 C1, 1057 B1, 1057 C1, 1057 C2, 1057 E1, 1057 E1C1, 1057 E1C2, 1057 E2, 1058 B1, 1058 C1, 1059 B1, 1059 C1, 1060 B1, 1060 C1, 1060 C2, 1061 B1, 1061 C1, 1062 B1, 1062 C1, 1062 C2, 1062 C3, 1062 C4, 1063 B1, 1063 E1, 1064 B1, 1064 C1, 1064 E1, 1064 E1C1, 1065 B1, 1065 C1, 1065 E1, 1066 B1, 1066 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1067 E1, 1068 B1, 1068 E1, 1069 B1, 1069 C1 y 1069 E1.

SOLOSUCHIAPA: 1233 B1, 1233 C1, 1233 C2, 1233 C3, 1234 B1, 1234 C1, y 1235 E1.

TECPATAN: 1424 E1.

Lo anterior se desprende de la falta de recibos y falta de órdenes de traslado, mediante las que se dota de certeza los actos, y con la falta de documentos se materializa violaciones sustanciales a principios constitucionales, tales como la certeza y la legalidad violentándose de manera grave la cadena de custodia.

La irregularidad planteada se encuentra plenamente acreditada, pues de la revisión de cada uno de los recibos de los paquetes electorales,

se desprende la falta de recibos de las casillas mencionadas en la tabla que antecede, por lo que se concluye que el acopiador electoral que recibió el paquete no cumplió con la obligación de los acopiadores electorales de realizar una revisión general del paquete con el fin de asentar las características físicas que presenta el paquete electoral, con la finalidad de dar certeza y certidumbre a esta etapa previa al cómputo distrital, puesto que la falta de recibos denota descuido en el mejor de los casos o bien, dolo en el peor de ellos.

Esa omisión resulta grave y viola el principio de certeza y legalidad que deben respetar todas las autoridades electorales, pues la falta de cumplimiento en su deber de revisión, impidió conocer con certeza las condiciones en las cuales se recibieron los citados paquetes electorales en los Centros de Recepción y Traslado, generando así una incertidumbre en el conocimiento de la integridad de los mismos.

*Dentro de las irregularidades detectadas es el manejo de material electoral por personas no autorizadas, dado que no están inscritas en la Lista Nominal de la Sección Electoral en la que se llevó a cabo la elección siendo las casillas que a continuación se enlistan las que establecen la sustitución indebida de funcionarios de mesa directiva de casilla, puesto que no se encuentran en la lista nominal correspondiente, y siendo este un requisito para ser funcionario de mesa directiva de casilla, estar inscrito en la lista nominal de su demarcación y estar inscrito y vigente en la Lista Nominal de Electores, ya que debió haberse verificado tal situación al momento de realizar la sustitución en las 83 casillas, con 156 sustituciones, mismas que no se encuentran facultados para fungir en la jornada electoral y por tanto deberá decretarse la nulidad de estas casillas:
(Se transcribe tabla visible a páginas 25 a 36 del escrito de demanda)*

*Es importante resaltar que para concatenar lo anterior y determinar que las violaciones resultan ser sistemáticas y que vulneran principios constitucionales, se hace ver que 52 paquetes electorales los entregaron ciudadanos que no están facultados para entregarlos y resguardarlos, por lo que se infiere que las violaciones alegadas resultan ser determinantes para el resultado de la votación en el Distrito Electoral, porque fue entregado por Josafat García Damian, auxiliar capturista; Carlos Antonio Rodríguez Sánchez, auxiliar técnico; y Beatriz Gutiérrez Sánchez, Coordinadora.
(Se transcribe tabla visible a páginas 37 a 39 del escrito de demanda).*

Por lo tanto, en el caso particular se rompió la cadena de custodia, al no haberse garantizado la adecuada preservación de la integridad de los mismos, porque no se encontraban en las condiciones adecuadas de seguridad, además, existe incertidumbre de su recepción en el Consejo Municipal, lo que es suficiente para general incertidumbre acerca del resultado electoral, cualquiera que este haya sido.

La cadena de custodia implica una serie de actos jurídicos y materiales de los paquetes electorales, para garantizar que el paquete electoral y su contenido han sido debidamente preservados

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente asentados en el acta.

La cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los paquetes electorales, generando falta de certeza de que su contenido contenga la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

Eso es así, ya que se evidencian violaciones graves a los procedimientos de entrega, traslado y resguardo de los paquetes electores, no observándose la cadena de custodia de éstos.

VI. Síntesis de agravio, precisión de la litis y estudio de fondo.

El representante propietario del Partido Político MORENA, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendientes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que éstos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la

formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

Ahora bien, del **escrito de demanda**, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a).- Que se debe declarar la nulidad de la elección de Diputado Local del Distrito 12 con cabecera en Pichucalco, Chiapas, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

b).- Que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, ya que en la elección del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, acontecieron una serie de hechos que ponen en duda la totalidad del proceso constitucional celebrado en esta demarcación electoral, pues se ejerció **violencia y presión** sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y secreto del voto, dejándose de observar el principio de legalidad, certeza, independencia y objetividad, además de los principios constitucionales de libertad del sufragio, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, hecho que ha reconocido ante medios de comunicación el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas.

c).- Que en la casilla 1235 BA se encontró un documento de la asamblea de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) en la que supuestamente acordaron votar de manera colectiva y libre, en Solosuchiapa, por lo que esta organización tratando de escudarse en el sistema de usos y costumbres violentó la libertad y secreto del voto.

d).- Que nadie sabe con certeza como fue que se recuperaron, cuatro paquetes electorales y la bolsa negra, de la que procedieron a realizar el recuento total, pues tal como se puede apreciar en el PREP del Instituto Electoral, a las 20:00 horas del día 2 de julio del presente año, la única casilla que había sido entregada era la 1234 extraordinaria 1, lo que de por sí actualiza la causa de nulidad de la votación de casilla prevista en el artículo 388, fracción X, del Código Comicial, que dice "X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se

entregue a un Consejo distinto del que le corresponde, injustificadamente.” Por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas 1235 BA, 1235 C1, 1235 EXTRAORDINARIA 2, al haberse recepcionado después de veinticuatro horas de la clausura de la casilla.

Que dichos actos ocurrieron en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas y que básicamente consisten en la violencia generalizada, lo que provocó que en siete de once casillas no hubiera votación, además que no se tiene certeza del número de casillas instaladas, el número de paquetes electorales recibidos, los horarios de recepción, existiendo omisión por parte del Consejo Municipal de Solosuchiapa al asentar si los paquetes electorales se encontraban sin muestra de alteración o no, lo que no permite tener plena certeza respecto del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal, lo que también, representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio, así como una sesión de cómputo municipal que no se ajustó a lo establecido por la ley electoral local.

Como prueba de la violencia ejercida en el Municipio de Solosuchiapa, se tienen las propias declaraciones del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas.

Y como prueba de las irregularidades en el manejo y resguardo de los paquetes electorales, está el Acta Circunstanciada para llevar a cabo el cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

e).- Que 16 paquetes no llegaron al Consejo Distrital, siendo estos paquetes electorales que no fueron recibidos en el consejo los relativos a las siguientes casillas: 318 C1, 637 C1, 671 C2, 673 C1, 674 B1, 676 B1, 679 C1, 680 B1, 680 C1, 1063 E1, 1064 E1, 1065 E1, 1234 B1, 1234 C1, 1235 E2, 1424 E1. Lo que representa el 5.44% del total de casillas y resulta determinante para el resultado de la elección.

f).- Que 125 paquetes electorales no cuentan con recibo de recepción de paquetes y mucho menos con las órdenes de traslado en las que se resguarda la cadena de custodia de los paquetes, por tal motivo están viciados de nulidad, ya que no cuenta con elementos objetivos para sostener que fueron manejados por personas autorizadas, que dichos paquetes llegaron en las mismas condiciones en los que se recibieron y

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

además de que en el consejo electoral distrital no quisieron asentar en las actas circunstanciadas la manera en que algunos paquetes electorales llegaron con signos de alteración o con sellos violados o falta total de sellos, siendo estos los paquetes siguientes.

Casillas sin recibo ni orden de traslado: COPAINALA 318 B1; IXTACOMITAN 626 B1, 626 C1; IXTAPANGAJOYA 636 C2; JUAREZ 669 B1, 669 C1, 669 C2, 669 C3, 670 B1, 670 C1, 670 C2, 671 B1, 671 C1, 671 C2, 672 B1, 672 C1, 672 E1, 673 B1, 673 C1, 674 B1, 674 C1, 674 E1, 675 B1, 676 B1, 676 C1, 677 B1, 678 B1, 678 E1, 679 B1, 679 C1, 680 B1, 680 C1, y 681 B1; MEZCALAPA 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1415 E1, 1420 B1, 1420 C1, 1421 B1, 1421 C1, 1428 B1, 1428 E1, 1429 B1, 1429 C1, 1429 C2, 1430 B1, 1430 C1, 1431 B1, 1431 C1, 1432 B1, 1432 C1, 1433 B1, 1433 C1, 1433 E1, 1434 B1, 1434 E1, 1434 E2, 5005 B1, 5005 C1, 5005 E1, 5006 B1, 5006 E1, y 5007 B1; REFORMA 1052 B1, 1052 C1, 1052 C2, 1052 C3, 1053 B1, 1053 C1, 1054 B1, 1054 C1, 1054 S1, 1055 B1, 1055 C1, 1056 B1, 1056 C1, 1057 B1, 1057 C1, 1057 C2, 1057 E1, 1057 E1C1, 1057 E1C2, 1057 E2, 1058 B1, 1058 C1, 1059 B1, 1059 C1, 1060 B1, 1060 C1, 1060 C2, 1061 B1, 1061 C1, 1062 B1, 1062 C1, 1062 C2, 1062 C3, 1062 C4, 1063 B1, 1063 E1, 1064 B1, 1064 C1, 1064 E1, 1064 E1C1, 1065 B1, 1065 C1, 1065 E1, 1066 B1, 1066 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1067 E1, 1068 B1, 1068 E1, 1069 B1, 1069 C1 y 1069 E1; SOLOSUCHIAPA 1233 B1, 1233 C1, 1233 C2, 1233 C3, 1234 B1, 1234 C1, y 1235 E1; y TECPATAN 1424 E1.

Lo anterior se desprende de la falta de recibos y falta de órdenes de traslado, mediante las que se dota de certeza los actos, y con la falta de documentos se materializa violaciones sustanciales a principios constitucionales, tales como la certeza y la legalidad violentándose de manera grave la cadena de custodia.

La irregularidad planteada se encuentra plenamente acreditada, pues de la revisión de cada uno de los recibos de los paquetes electorales, se desprende la falta de recibos de las casillas mencionadas en la tabla que antecede, por lo que se concluye que el acopiador electoral que recibió el paquete no cumplió con la obligación de los acopiadores electorales de realizar una revisión general del paquete con el fin de asentar las características físicas que presenta el paquete electoral, con la finalidad de dar certeza y certidumbre a esta etapa previa al

cómputo distrital, puesto que la falta de recibos denota descuido en el mejor de los casos o bien, dolo en el peor de ellos.

Esa omisión resulta grave y viola el principio de certeza y legalidad que deben respetar todas las autoridades electorales, pues la falta de cumplimiento en su deber de revisión, impidió conocer con certeza las condiciones en las cuales se recibieron los citados paquetes electorales en los Centros de Recepción y Traslado, generando así una incertidumbre en el conocimiento de la integridad de los mismos.

g).- Que dentro de las irregularidades detectadas está el manejo de material electoral por personas no autorizadas, dado que no están inscritas en la Lista Nominal de la Sección Electoral en la que se llevó a cabo la elección siendo las casillas que a continuación se enlistan las que establecen la sustitución indebida de funcionarios de mesa directiva de casilla, puesto que no se encuentran en la lista nominal correspondiente, y siendo este un requisito para ser funcionario de mesa directiva de casilla, estar inscrito en la lista nominal de su demarcación y estar inscrito y vigente en la Lista Nominal de Electores, ya que debió haberse verificado tal situación al momento de realizar la sustitución en las 83 casillas, con 156 sustituciones, mismas que no se encuentran facultados para fungir en la jornada electoral y por tanto deberá decretarse la nulidad de estas casillas.

h).- Que 52 paquetes electorales los entregaron ciudadanos que no están facultados para entregarlos y resguardarlos, por lo que se infiere que las violaciones alegadas resultan ser determinantes para el resultado de la votación en el Distrito Electoral, porque fue entregado por Josafat García Damian, auxiliar capturista; Carlos Antonio Rodríguez Sánchez, auxiliar técnico; y Beatriz Gutiérrez Sánchez, Coordinadora. (Ver tabla que obra a páginas 37 a 39 del escrito de demanda).

Por lo tanto, en el caso particular se rompió la cadena de custodia, al no haberse garantizado la adecuada preservación de la integridad de los mismos, porque no se encontraban en las condiciones adecuadas de seguridad, además, existe incertidumbre de su recepción en el Consejo Municipal, lo que es suficiente para general incertidumbre acerca del resultado electoral, cualquiera que este haya sido.

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se construye a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de la elección y nulidad de casillas, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo distrital de la elección de Diputados Locales del Distrito 12 de Pichucalco, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 388, fracciones II, y 389, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos

normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones de los artículos 388 y 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

El presente estudio de fondo, se dividirá en los apartados A y B:

A).- Estudio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el agravio referido en el **inciso g)**, la parte actora sostiene que dentro de las irregularidades detectadas está el manejo de material electoral por personas no autorizadas, dado que no están inscritas en la lista nominal de la Sección Electoral en la que se llevó a cabo la elección, siendo este un requisito para ser funcionario de mesa directiva de casilla, estar inscrito en la lista nominal de su demarcación y estar inscrito y vigente en la Lista Nominal de Electores, ya que debió haberse verificado tal situación al momento de realizar la sustitución en las 83 casillas, con 156 sustituciones, mismas que no se encuentran facultados para fungir en la jornada electoral y por tanto deberá decretarse la nulidad de estas casillas.

Tal argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, el original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones (encarte que obra en el anexo I tomo 2), correspondiente al 12 Distrito Electoral con cabecera en Pichucalco, del Estado de Chiapas, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna que obran en el anexo II tomo 1; así como copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; copias certificadas de las actas de la jornada electoral y actas

de cómputo distrital levantadas ante el consejo; y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electora, el citado agravio es **infundado**, por lo que hace a las casillas que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
323	E1	S3:AMELIA HERNANDEZ ESTRADA	S3: VIRIDIANA LOPEZ PEREZ	Aparece ubicada en el lugar 187, página 8, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
234	C1	E1: JOSE MARIA LOPEZ PEREZ	E1: ABEL MENDOZA GONZALEZ	Aparece designado como segundo suplente de dicha casilla en el Encarte.
236	B1	E2: MARÍA CANDELARIA CRUZ CRUZ	E2: ALFONSO PEREZ MENDEZ	Aparece ubicada en el lugar 373, página 16, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E3: CUAUHEMOC HERNÁNDEZ DIAS	E3: ELBA GUADALUPE SANCHEZ PEREZ	Aparece designado como primer suplente de dicha casilla, en el Encarte.
329	B1	E1: MARIA ELENA JUAREZ AREVALO	E1: DAMARIS REYES CRUZ	Aparece ubicada en el lugar 289, página 13, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
990	B1	S1: ILSE MARÍA	S1: ABIGAIL	Aparece ubicada en el lugar



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		MARTINEZ RODRIGUEZ	RECINOS ROSALES	68, página 3, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 990 C3.
		E2: VERONICA ZULEYMA JIMENEZ HERNANDEZ	E2: ROSEMBERG RAMIREZ DE LA CRUZ	Aparece ubicada en el lugar 24, página 1, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 990 C3.
992	C3	P: ORENCIO HERNANDEZ SANCHEZ	P: HUGO ENRIQUE SANCHEZ REYES	Aparece ubicada en el lugar 364, página 16, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 992 C3.
		S1: MARÍA CONCEPCIÓN MARTINEZ RODRIGUEZ	S1: JULIO CESAR HERNADEZ	Aparece ubicada en el lugar 349, página 15, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 992 C1.
		E3: ROCIO MENDEZ AZMITIA	E3: JOSE ALEJANDRO LOPEZ ALEGRIA	Aparece designado como suplente de dicha casilla en el encarte.
1069	B1	P: LUIS ENRIQUE ISQUIERDO HERNÁNDEZ	LUIS ENRIQUE ISQUIERDO HERNANDEZ	Es la misma persona designada en el encarte.
		S1: RICARDO ACOPA LOPEZ	S1: ALEX DIAZ BALCAZAR	Aparece ubicada en el lugar 269, página 12, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E1: MARIA TRINIDAD JIMENEZ HERNANDEZ	E1: LUZ MARIA LOPEZ LOPEZ	Aparece designada en el encarte.
		E2: LUZ MARIA LOPEZ LOPEZ	E2: MARIA TRINIDAD JIMENEZ HERNANDEZ	Aparece designada en el encarte.
1062	C2	S1: ARIDAHI GOMEZ SANCHEZ	ARIDAHI GOMEZ SANCHEZ	Es la misma persona designada en el encarte.
		S2: MAYRA HERNANDEZ GUARDA	S2: ANTONIA DE LA CRUZ MONDRAGON	Aparece ubicada en el lugar 30, página 2, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E1: GUADALUPE LOPEZ GARCIA	BERTHA YAQUELINE HERNANDEZ HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 32, página 2, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E2: MARÍA ESTHER LOPEZ OLIVA	IDALI GONZALEZ TORRES	Aparece ubicada en el lugar 509, página 22, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
1264	B1	E1: JOSE LUIS GOMEZ CAMAS	E1: ALDO HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 40, página 2, de la lista

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
			RABELO	nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E2: GABRIEL GONZALEZ PEREZ	E2: MARIANO HERNANDEZ GONZALEZ	Aparece ubicada en el lugar 607, página 26, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E3: FOLKEMBER GABRIEL GONZALEZ PEREZ	E3: NEHEMIAS GUTIERREZ ALVAREZ	Aparece ubicada en el lugar 561, página 24, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
913	C2	S2: HERIBERTO LOPEZ LOPEZ	S2: ANA KARINA LOPEZ SANCHEZ	Aparece ubicada en el lugar 630, página 27, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C1.
		E1: ANA ALTUNAR PEREZ	E1: ELIZABETH LOPEZ CAJIJA	Aparece ubicada en el lugar 499, página 21, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C1.
		E2: ELIZABETH LOPEZ CAJIJA	CANDELARIA DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ	Aparece designada en el encarte.
		E3: CANDELARIA DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ	ARACELI PIMENTEL ESTRADA	Aparece ubicada en el lugar 376, página 16, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C2.
1052	C1	E3: GEORGI HERRERA LOPEZ	JUANA GOMEZ DELGADO	Aparece ubicada en el lugar 212, página 9, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
1057	E1C2	S2: EVA FRIAS HERNANDEZ	S2: ANA LUDI MENDOZA DE LA CRUZ	Aparece ubicada en el lugar 532, página 27, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1057 E1C1.
		E1: MARIA DELFINA GONZALEZ DE LA ROSA	E1: JOSE MANUEL MERITO PINTO	Aparece ubicada en el lugar 585, página 25, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1057 C1.
		E3: MARISELA MORALES GOMEZ	E3: ALFREDO DIAZ LOPEZ	Aparece ubicada en el lugar 456, página 19, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1057 E1.
1058	B1	E2: EUGENIO MERITO PINTO	E2: ISIDRO EVIA LUNA	Aparece ubicada en el lugar 266, página 12, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
1060	C2	P: YESSIKA MORALES PERALTA	P: JOSE LUIS VALENZUELA BALCAZAR	Aparece ubicada en el lugar 498, página 21, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		E2: MARIA DAMIANA MENDOZA CRUZ	E2: MATILDE LOPEZ ALVAREZ	Aparece ubicada en el lugar 296, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1060 C1.
		E3: MARIA FERNANDA CERINO PEREZ	E3: VICTOR MANUEL CASTELLANOS H.	Aparece ubicada en el lugar 221, página 10, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1060 B.
1059	B1	S1:	S1: OCTAVIANO TORRES HERNANDEZ	Persona autorizada como primer escrutador según el encarte.
		E2: JUSTO HEBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	E2: JUAN DE DIOS RECINO GOMEZ	Aparece ubicada en el lugar 309, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1059 C1.
329	C1	P: ADRIANA ELIZABETH OCAMPO SANCHEZ	P: MARIA GLADYS SANCHEZ JUAREZ	Aparece ubicada en el lugar 429, página 18, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		S1: ANA DEYSI GARCIA HERNANDEZ	S1: ISENIA CALDERON VAZQUEZ	Aparece ubicada en el lugar 69, página 3, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		S2: LORENA JURAEZ AGUILAR	S2: MARIA ALFONSO CRUZ	Aparece ubicada en el lugar 43, página 2, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
328	E1	E2: MISRAIN JIMENEZ GUZMAN	E2: LUCERO SANCHEZ GARCIA	Aparece ubicada en el lugar 130, página 6, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
319	B1	E2: DIEGO ARMANDO CUSTODIO HERNANDEZ	LEYVI MACARENA HERNANDEZ GALINDO	Aparece ubicada en el lugar 415, página 18, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E3: MARTELY EUNICE TOVAR SANCHEZ	E3: FRANCISCO PABLO AGUILAR VAZQUEZ	Aparece ubicada en el lugar 38, página 2, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
324	C1	E3: MARTHA RUTH LOPEZ AGUILAR	E3: ABNER LOPEZ GARCIA	Aparece ubicada en el lugar 29, página 2, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
5006	B1	P: ALEJANDRO CISNEROS LEON	P: ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 194, página 9, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla 5006 B.
5005	C1	E2: ELIAS HERNANDEZ	E2: ENOCH HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 21, página 1, de la lista

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		HERNANDEZ	HERNANDEZ	nominal, correspondiente a dicha casilla 5005 C1 .
1429	C2	E2: ADRIANA ARREOLA HERNANDEZ	E2: FLORINDA MAYTE GOMEZ ALCAZAR	Aparece ubicada en el lugar 421, página 18, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1429 B.
1437	E1	E1: KEVIN REYES HERNANDEZ	E1: AIDA HERNANDEZ PEREZ	Aparece ubicada en el lugar 440, página 19, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1437 C1.
1414	C1	S1: ALMA DELIA JIMENEZ MENDOZA	S1: LOURDES HERNANDEZ JIMENEZ	Aparece ubicada en el lugar 517, página 22, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla 1414 B.
1426	C1	S1: JESABEL LOPEZ JIMENEZ	MARIA HILDA HERNANDEZ GOMEZ	Aparece ubicada en el lugar 621, página 26, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1426 B.
1429	B1	S2: MARIA ISABEL GARCIA GOMEZ	S2: ANGEL CRISTOBAL ALVAREZ VAZQUEZ	Aparece ubicada en el lugar 83, página 4, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E3: JOSE GARCIA GOMEZ	E3: MARISELI ALVAREZ HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 71, página 3, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
1432	B1	S2: LENIN ALVAREZ HERNANDEZ	S2: CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOZA HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 365, página 16, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
		E3: ANA MARIA JUAREZ SANCHEZ	E3: FILIBERTA MARIN CASTELLANOS	Aparece ubicada en el lugar 74, página 4, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1432 C1.
1429	C1	S1: MARIA CLIO ROMERO FRANCO	S1: GLADYS ARIAS GUTIERREZ	Aparece ubicada en el lugar 88, página 4, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1429 B..
		S2:SERGIO GOMEZ HERNANDEZ	S2: MARIA CLIO ROMERO FRANCO	Persona habilitada en el Encarte.
		E1: JACOB GOMEZ LOPEZ	E1: JOSE LUIS ECOLASTICO DIAZ	Aparece ubicada en el lugar 342, página 15, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1429 B.
		E2: MARIA LEIDA GUTIERREZ CASTELLANOS	E2: DEYVI ALEGRIA MAZA	Aparece ubicada en el lugar 32, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1429 B.
		E3: MARIA LUISA GARCIA	E3: MARIA LEYDA GUTIERREZ	Persona habilitada en el



Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		PATRACA	CASTELLANOS	encarte.
1062	C1	E1: LUIS FERNANDO LEON PEREZ	E1: CAROLINA ORTIZ REYES	Aparece ubicada en el lugar 294, página 3, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1062 C3.
913	C1	S2: JESSICA DOMINGUEZ JUAREZ GARCIA	S2: AHIN CLEVER PIMENTEL ESTRADA	Aparece ubicada en el lugar 374, página 16, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C2.
		E2: JOSEFA JIMENEZ GOMEZ	E2: NICANOR HERNANDEZ JIMENEZ	Aparece ubicada en el lugar 166, página 7, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C1.
		E3: IRMA LOPEZ PABLO	E3: SAMUEL VAZQUEZ SANCHEZ	Aparece ubicada en el lugar 640, página 27, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 913 C2.
920	B1	P: ISELA JELEN HERNANDEZ RIVAS	P: OLIVIA PREZ CRUZ	Persona habilitada en el encarte.
		S1: OLIVIA PEREZ CRUZ	S1: CESAR AUGUSTO REREZ	Persona habilitada en el encarte.
		S2: CESAR AUGUSTO PEREZ	S2: JUAN MANUEL ACOSTA V.	Aparece ubicada en el lugar 3, página 1, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 920 B.
		E1: MARIELA HERNANDEZ GARCIA	E1: SAMUEL VARGAS HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 438, página 19, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 920 B.
		E2: CLAUDIA HERNANDEZ PEREZ	SUPLENTE	En el acta se asentó solo la palabra suplente, y al respecto no se asentó ninguna inconformidad; por lo que se estima que la casilla estuvo integrada por la persona habilitada como suplente conforme al encarte, pero que al tratarse de una comunidad indígena de Ostucán, Chiapas, se entiende que existió un error en el llenado del acta y se omitió precisar el nombre.
		E3: GRACIELA CRUZ LOPEZ	SUPLENTE	En el acta se asentó solo la palabra suplente, y al respecto no se asentó ninguna inconformidad; por lo que se estima que la casilla estuvo integrada por la persona habilitada como suplente

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
				conforme al encarte, pero que al tratarse de una comunidad indígena de Ostucán, Chiapas, se entiende que existió un error en el llenado del acta y se omitió precisar el nombre.
921	B1	E3: ELISEO LEDEZMA VALENCIA	E3: ADRIANA CRISTINA ALEGRIA	Aparece ubicada en el lugar 9, página 1, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla.
636	B1	S2: SERGIO ANTONIO JIMENEZ PEREZ	S2: DAMIANA REYES PEREZ	Aparece ubicada en el lugar 241, página 11, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 636 C2.
		E2: JOSEFA LOPEZ GONZALEZ	E2: ALEJANDRO PEREZ RUEDA	Aparece ubicada en el lugar 144, página 6, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 636 C2.
		E3: MARIA MERCEDES GARCIA ALVARADO	E3: LUCELI PEREZ HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 89, página 4, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 636 C2.
636	C1	P: CARLOS DANIEL HERNANDEZ REYES	P: YARA GOMEZ MORALES	Aparece ubicada en el lugar 614, página 26, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 636 B.
		E2: JANET GUADALUPE SANCHEZ GOMEZ	E2: ARIBAY ZAVALA ASCENCIO	Aparece ubicada en el lugar 569, página 24, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1059 C1.
1061	C1	S2: GRACIELA SOFIA HERNANDEZ REYES	S2: CARLOS ENRIQUE LOPEZ LOPEZ	Aparece ubicada en el lugar 48, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1061 B.
		E2: NANCY AURORA PEREZ RUIZ	E2: CECILIA GARCIA MENDEZ	Aparece ubicada en el lugar 362, página 16, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1061 B.
1060	B1	E3: LOIDA MERITO MORALES	E3: YESSENIA GUTIERREZ TORRES	Aparece ubicada en el lugar 32, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1060 C1.
1060	C1	E1: ABRAHAM DE JESUS HERNANDEZ SOTO	E1: SOCORRO LEON MARTINEZ	Aparece ubicada en el lugar 282, página 12, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1060 C1.
		E2: CONCEPCIÓN SAQUIN	E2: JONAS JIMENEZ J.	Aparece ubicada en el lugar 200, página 9, de la lista nominal, correspondiente a la



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		BECERRA		casilla sección 1060 C1.
		E3: CECILIA MORENO FLORES	E3: MARIELA LUNA JIMENEZ	Aparece ubicada en el lugar 385, página 17, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1060 C1.
1412	B1	E2: STENIA GUADALUPE GOMEZ JIMENEZ	E2: MIGUEL MORALES PEREZ	Aparece ubicada en el lugar 130, página 5, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1412 C1.
		E3: GEOVANIY GARCIA GOMEZ	NO EXISTIO TERCER ESCRUTADOR	NO EXISTIO TERCER ESCRUTADOR
1417	B1	E3: YESENIA AGUILAR JIMENEZ	E3: IRMA CIELO VAZQUEZ HERRERA	Aparece ubicada en el lugar 434, página 19, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1417 C1.
1430	B1	E1: DANCIL BEATRIZ SANCHEZ HELERIA	E1: VICTOR MANUEL DIAZ	Aparece ubicada en el lugar 248, página 11, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1430 B.
1434	B1	E3: MACARIO HERNANDEZ GOMEZ	E3: MACARIO HERNANDEZ GOMEZ	Fungió como funcionario la misma persona habilitada por el encarte
1432	C1	P: JUAN FRANCISCO SILVAN KAYNES	P: SALOMON MORALES GARCIA	Aparece ubicada en el lugar 180, página 8, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1432 C1.
998	B1	E1: DIANA HERNANDEZ MARTINEZ	E1: GERARDO BAUTISTA LOPEZ	Aparece ubicada en el lugar 73, página 4, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 998 B.
		E3: BLANCA GIL GÓMEZ	E3: JORGE ALBERO JIMENEZ	Aparece ubicada en el lugar 370, página 16, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 998 B.
1001	B1	E3: ISOLINA DEL CARMEN RAMIREZ VAZQUEZ	E3: ARSENIO ALVAREZ PEREZ	Aparece ubicada en el lugar 36, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1001 B.
995	C2	S2: JULIETA VELAZQUEZ JUAREZ	S2: SIMONA DE LA CRUZ HERNANDEZ	Aparece ubicada en el lugar 531, página 4, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 995 B.
1005	B1	P: JESUS MANUEL VILLAREAL MENDEZ	P: ISIDRO VILLEGAS ARIAS	Aparece ubicada en el lugar 312, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 1005 B.
621	C2	E3: CABALIERI MAZA CASTRO	E3: BEATRIZ SANCHEZ LOPEZ	Aparece ubicada en el lugar 397, página 17, de la lista

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
				nominal, correspondiente a la casilla sección 621 C2.
622	C1	E1: ENOC GOMEZ SURIAN	E1: JOSE LUIS CRUZ JIMENEZ	Aparece ubicada en el lugar 314, página 14, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 B.
		E2: DIEGO LOPEZ SANTIS	E2: OCTAVIO AGUILAR LOPEZ GOMEZ	Aparece ubicada en el lugar 7, página 1, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 B.
		E3: HERMELINDA FRANCO CONSTANTINO	E3: MARTHA LILIA MEZA DIAZ	Aparece ubicada en el lugar 25, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 C2.
626	B1	E2:MARIA ANTONIA GOMEZ GOMEZ	E2: ALEXANDRO GOMEZ DOMINGUEZ	Aparece ubicada en el lugar 226, página 10, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 626 B.
622	C2	P: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CADENA	P: KARLA SAYUN DIAZ GOMEZ	Aparece ubicada en el lugar 506, página 22, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 C2.
		E2: HILARIA NAYELY AVALOS RAMIREZ	E2: PEDRO ORZUA RODRIGUEZ	Aparece ubicada en el lugar 592, página 25, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 C.
		E3: RAQUEL JIMENEZ PASTRANA	E3: ADRIANA AVILA DOMINGUEZ	Aparece ubicada en el lugar 133, página 6, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 622 B.
626	E1	S2: ONESIMO GOMEZ BAUTISTA	S2: LORENZO SANCHEZ MONDRAGON	Aparece ubicada en el lugar 467, página 20, de la lista nominal, correspondiente a la casilla sección 626 C1.

De la citada exposición se advierte lo infundado del agravio del actor, porque como se precisó con antelación, algunas de las personas que integraron las casillas en cuestión, estuvieron habilitadas en el encarte, y otras fueron ciudadanos que se ubicaron en las listas nominales de la secciones respectivas y que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral.

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

Cabe precisar, por lo que hace a la integración de la casilla 920 B, que si bien en el acta de escrutinio y cómputo se señaló en el apartado relativo de escrutador 2 y escrutador 3, la palabra SUPLENTE, y no se advierte el nombre de la persona que fungió con tal función; ello no es determinante ni relevante, toda vez que, en el acta no se asentó ninguna inconformidad al respecto; por lo que se estima que la casilla estuvo integrada por las personas habilitadas como suplentes conforme al encarte, pero que al tratarse de una comunidad indígena del municipio de Ostucán, Chiapas, se entiende que existió un error en el llenado del acta y se omitió precisar el nombre; aspecto que no se considera relevante ni determinante para la legalidad de la votación emitida en dicha casilla, máxime que no se hizo constar incidente o inconformidad alguna por los representantes de los partidos políticos. Por tanto, la ausencia de las relaciones de referencia, aunado a que no se asentaron en el acta de jornada electoral incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos presentes, firmaron las actas sin protesta alguna, influye en el ánimo de este órgano jurisdiccional para concluir que los ciudadanos que asumieron las funciones de suplentes en la casilla mencionada, eran los ciudadanos que fueron habilitados en el encarte.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, puesto que las personas que

integraron dichas casillas aparecen en las listas nominales de la sección correspondiente a las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 944, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Y respecto a la impugnación de las casillas números **1057 B1, 1065 E1, 1437 E1, 1065 C1, 1066 C2, 1423 B1, y 1420 C1**, su agravio resulta inoperante, toda vez que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, **se hizo constar que no existió acta de escrutinio y cómputo respecto a dichas casillas**; por lo que no existen elementos de prueba para analizar la debida integración en dichas casillas. Y atento a lo dispuesto por el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

recibida en casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales de nulidad, lo que en la especie no acontece por la imposibilidad material de verificar tal circunstancia.

Además, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Y lo mismo acontece con relación a la impugnación de las **casillas 637 C1 y 680 C1**, porque físicamente no se recibió el paquete electoral de dichas casillas, tal como así se hizo constar en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y en consecuencia tales casillas no formaron parte del cómputo total de la votación emitida, de ahí que su argumento sea inoperante.

Por lo que hace a la impugnación relacionada con las **casillas 1053 B1, 1069 E1, 1069 C1, 1066 C1, 1068 E1, 1064**

C1, 1064 E1C1, y 1061 B1, su argumento también deviene inoperante, toda vez que el actor se limitó a citar el número de la casilla, pero sin especificar en qué consistió la irregularidad, y sin hacer ninguna mención de la persona o personas que indebidamente integraron dichas casillas, es decir, no precisó el nombre de la persona que sin estar habilitada en el encarte o no pertenecer a la sección correspondiente, indebidamente integró la casilla.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 26/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de dicho Tribunal, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28, que es del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la **casilla** impugnada; b) precisar el cargo del **funcionario** que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

No obstante lo anterior, se estima que por lo que hace a la impugnación de las casillas **621 B1, 997 B1, 1056 C1, 1062 B1, 1062 C4, 915 E1 y 1059 C1**, el agravio del actor es **fundado**, toda vez que de su análisis se advierte que los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no fueron habilitados por la autoridad electoral, ni forman parte de los ciudadanos registrados en las listas nominales de las secciones electorales correspondientes a esas casillas.

Lo anterior tal como se expone en el siguiente recuadro:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	OBSERVACIONES:
621	B1	E2: NORMA SMIRNA CASTELLANOS TADEO	E2: MARTHA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.
997	B1	S2: MARIA GOMEZ DOMINGUEZ	S2: ADELINA MEJIAS LOPEZ	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.
1056	C1	S1. CRISTELL HERNANDEZ GOMEZ	S1: MARIA ISABEL MARTINEZ CAPETILLO	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.
1062	B1	E1: MARTHA	E1: MAURICIO	No aparece en la lista nominal

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	OBSERVACIONES:
		JIMENEZ MENDEZ	DOMINGUEZ NAVA	de la sección respectiva.
1062	C4	E1: DAVID MAGAÑA CORNELI	E1: JESÚS ORTEGA MARIN	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.
915	E1	E2: MARCO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ	E2: MARCO ANTONIO CRUZ LOPEZ	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.
1059	C1	E1: WENDY MAYO VELAZQUEZ	E1: FIDELA DE JESUS	No aparece en la lista nominal de la sección respectiva.

Tal como se aprecia del anterior recuadro, el agravio del actor es fundado, pues quienes fungieron como funcionarios en dichas casillas, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo respectivo, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de

electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o candidato independiente.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas antes citadas, los funcionarios que han sido mencionados en el recuadro que antecede, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente, por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección en cuestión, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **621 B1, 997 B1, 1056 C1, 1062 B1, 1062 C4, 915 E1 y 1059 C1.**

B).- Estudio de la causal de nulidad de elección prevista en la fracción VIII, del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En los agravios referidos en los **incisos a), b), c) y d)**, la parte actora alega la nulidad de la elección por la causal genérica prevista en el artículo 389, fracción VIII, del citado Código Comicial, por los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

El artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Conforme al citado precepto legal, una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado,

distrito o municipio de que se trate, y se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

La parte actora en su demanda, alega que se debe declarar la nulidad de la elección de Diputado Local del Distrito 12 con cabecera en Pichucalco, Chiapas, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la elección; pues se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, ya que en la elección del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, acontecieron una serie de hechos que ponen en duda la totalidad del proceso constitucional celebrado en esta demarcación electoral, ya que la violencia generalizada, provocó violencia y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y secreto del voto, y que en siete de once casillas no hubiera votación, además que no se tiene certeza del número de casillas instaladas, el número de paquetes electorales recibidos, los horarios de recepción, existiendo omisión por parte del Consejo Municipal de Solosuchiapa al asentar si los paquetes electorales se encontraban sin muestra

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

de alteración o no, lo que no permite tener plena certeza respecto del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal, y también, representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio, así como una sesión de cómputo municipal que no se ajustó a lo establecido por la ley electoral local.

En el caso, a fojas 167 Anexo II, Tomo 3, del expediente que nos ocupa, obra el **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 01 de julio de 2018, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de gobernador y diputados locales**; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, con relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la que se advierten los siguientes hechos:

Que siendo las 23:44 horas del día 1 de julio de 2018, se inicia la recepción de los paquetes electorales de la elección de gobernador y diputados locales, y se detalla el procedimiento de recepción, y hacen constar que forman parte del acta copia de los recibos de entrega de los paquetes electorales, y una vez concluida la recepción, se instruye a la Secretaria Técnica para que proceda a realizar el sellado de la puerta de acceso al lugar donde quedaron resguardados los paquetes electorales hasta el día de la sesión de cómputo.

Hacen constar que forman parte del acta copia de los recibos de entrega de los paquetes electorales.

Que en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, se suscitaron fuertes problemas socio-políticos, que no

permitieron la instalación de cuatro casillas en la cabecera municipal.

A las 20:30 horas del día 2 de julio del actual, se suspendió la sesión de conteo preliminar porque se recibió alerta de desalojar el consejo distrital y al personal, pues en Reforma, Chiapas, se habían organizado para tomar las instalaciones del Consejo y se declaró receso.

Que se recibió una llamada del Secretario Ejecutivo del IEPC, quien instruía a que se trasladase una comisión de distrito al Municipio de Reforma, Chiapas, para rescatar los paquetes de la elección de gobernador y diputados y se contabilizaran, pues ya se había armado la logística para la recuperación de paquetes, para lo cual se comisionó a la C. Verónica Castro Pérez, Secretaria Técnica del Distrito, y al Consejero Carlos Alfredo Palacios Torrez.

Que al llegar al Municipio de Reforma, Chiapas, se calentaron los ánimos y dijeron que no entregarían los paquetes, pero se les hizo un llamado al diálogo y después de insistir, aceptaron que se sacaran los paquetes de la elección de gobernador y diputados, y una vez que fueron sacados del Consejo Municipal, los trasladaron a las instalaciones del Distrito, e inmediatamente se procedió a la descarga y se paso al pleno para cantar los resultados.

Acta que se firmó por los Consejeros y representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

Asimismo, en el Anexo II, Tomo 3, del expediente que nos ocupa, obran también el **Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital de la elección de gobernador y diputados locales de mayoría relativa, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho**; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la que se advierten los siguientes hechos:

Que primeramente se realizó la apertura de los paquetes electorales de la elección de gobernador, conforme al orden numérico de las casillas electorales, posteriormente se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral.

Resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coincidentes, se detectaron alteraciones evidentes, mismas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, pues los resultados no eran legibles en las actas y en algunos casos no existía el acta pues el paquete venía sin acta por la parte de afuera y tampoco obraba en poder del Presidente del Consejo, por lo que se procedió a abrir 70 paquetes electorales y corroborar si efectivamente no venían las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Que de los 70 ~~setenta~~ paquetes electorales que se habían considerado con inconsistencias y en consecuencia proceder a su recuento, al abrirlos éstos contenían las actas de escrutinio y cómputo que se habían levantado en la casilla dentro del mismo, por lo que no fue necesario recontar, siendo así que de los 70, solo ~~cuarenta y seis~~ contaron con su respectiva acta los otros 24 ~~veinticuatro~~ fueron a recuento total.

Que se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, mismas que se agregan como anexo 1 y que forman parte integrante de esta acta circunstanciada.

Que para realizar lo anterior, la Secretaria Técnica del 12 Consejo Distrital, realizó la apertura del paquete y cerciorándose de su contenido, contabilizó en voz alta el número de boletas no utilizadas, el número de votos nulos y los votos válidos.

Asimismo, se hizo constar que de las 294 casillas aprobadas por el Consejo General, no se contabilizaron pues no se recibieron en el Distrito, 4 paquetes electorales del

Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, correspondiente a las secciones 1233 B, C1, C2, C3, debido a que se suscitaron problemas político sociales lo que impidió que se llevaran a cabo las elecciones.

Que tampoco se contabilizaron las seccionales de diputados, correspondientes a los municipios de Copainala 318 C1; Ixtapangajoyá 637 C1; Juárez 671 C2, 673 C1, 674 B1, 676 B1, 679 C1, 680 B1 y 680 C1; Reforma 1063 E1, 1064 E1 y 1065 E1; SOLOSUCHIAPA 1234 B1, 1234 C1 y 1325 E2; y Tecpatán 1424 E1; toda vez que nunca se recibieron en el Distrito Electoral y que al momento de enviar a la Comisión por los paquetes electorales, los Consejos Municipales no los entregaron porque físicamente tampoco ellos los recibieron.

Que se dio por concluido el cómputo parcial de la elección de gobernador, emitiéndose el acta correspondiente en la que constan los resultados del cómputo realizado.

Que a las 7:35 horas del día 5 de julio de 2018, se dio inicio al desarrollo del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la declaración de validez de la elección.

Que José Luis Ortiz Alegría, Representante Propietario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 253 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó al Pleno el recuento total de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, toda vez que según los resultados preliminares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 117 votos, es decir representa el 0.15 cero punto quince por ciento de la votación obtenida en el Distrito; solicitud que fue aprobada por la Presidente del Consejo.

Que se procedió a abrir los paquetes electorales en cada grupo de trabajo y en presencia de los auxiliares de los Partidos Políticos, y el recuento de votos se desarrolló de manera tranquila.

Que a las 3:00 tres horas del día 6 de julio de 2018, se dio por terminado el recuento del último paquete de la elección de

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

diputados locales por el principio de mayoría relativa, para dar paso a cantar los resultados ante el Pleno y ante los representantes de los partidos políticos.

Que a las 3:30 horas del día 6 de julio de 2018 se inició el canto de los resultados obtenidos en las actas levantadas en el recuento de votos ante el Consejo Distrital y en la que los auxiliares de recuento acreditados de cada partido firmaron de conformidad con los resultados que allí se asentaron.

Asimismo, se hizo constar que del total de 294 paquetes electorales que corresponde al número de casillas del Distrito Local 12, el Consejo Distrital no recibió 16 paquetes electorales, pues los consejos municipales no los remitieron toda vez que a ellos tampoco les llegó, y que si bien en algunos casos hicieron entrega de la caja del paquete marcado con un número de sección y casilla, al momento de abrirla no contenía boletas en algunos casos solo actas sin llenar; y a continuación se dio a conocer a la mesa del Pleno y a los representantes de partidos políticos, quienes manifestaron que al no existir los paquetes, estos no se podían ni debían computar, así como de igual manera no afectaba en nada la elección pues no constituía más del 20% del total de las casillas. Los paquetes no recibidos en el Consejo Distrital, fueron los correspondientes a los municipios de Copainala 318 C1; Ixtapangajoya 637 C1; Juárez 671 C2, 673 C1, 674 B1, 676 B1, 679 C1, 680 B1 y 680 C1; Reforma 1063 E1, 1064 E1 y 1065 E1; SOLOSUCHIAPA 1234 B1, 1234 C1 y 1325 E2; y Tecpatan 1424 E1.

Que del total de 294 casillas aprobadas para emitir votación en el Distrito Electoral Local, 4 cuatro casillas no se instalaron, derivado de la problemática político social que se presentó en la cabecera municipal de Solosuchiapa, el día de la jornada electoral de 1 de julio de 2018, correspondiente a las secciones 1233 B1, C1, C2 y C3.

Que siendo las 9:00 nueve horas del día 6 seis de julio de 2018, se terminaron de cantar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, así como la captura respectiva de los datos, por lo que al no haber ninguna intervención, la Presidenta del Consejo, procedió a consultar al Pleno si se declaraba receso para

reanudar la sesión a las 13:00 horas, para entregar la constancia de validez a la fórmula ganadora, que de acuerdo al recuento resultó vencedora la coalición “Todos por Chiapas” integrada por la C. Dulce María Rodríguez Ovando y Stephanie Alejandra Martínez Bonifaz.

Sin embargo, antes de que el Pleno aprobara dicho receso se acercó a la Presidente del Consejo, el Representante Propietario de Morena, quien en uso de la voz dijo que no se podía declarar receso hasta en tanto no se contabilizaran unos paquetes electorales que obraban en poder del Instituto Nacional Electoral.

Que el Pleno deliberó por mayoría de votos que se integrara una comisión que se trasladará al Instituto Nacional Electoral, para traer los paquetes, y una vez que la comisión trajo los paquetes, se checaron, y no todos correspondían a la elección de gobernador y diputados, sino que se encontraban de las tres elecciones del nivel local, por lo que en consulta al pleno por unanimidad de votos se decidió que se clasificarían y contabilizarían los votos, sin embargo, estos ya no se sumarían a los votos anteriores, toda vez que ya se había cerrado el recuento de paquetes electorales, decisión que en **ningún momento objetaron los dos representantes de partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.**

Acto seguido se procedió a la clasificación y conteo de estos paquetes que fueron entregados por el INE fuera del paquete correspondiente, mismos que no se sumaron a los resultados del recuento, pero sí se capturaron y que en ningún momento cambió los resultados pues seguía estando arriba, la “Coalición Todos por Chiapas”.

En esas condiciones, este Órgano Jurisdiccional, estima **infundado** el agravio de la demanda, porque de las citadas documentales públicas, se advierte que los actos de violencia acontecidos en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no actualizan la causal de nulidad de la elección genérica prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

pues para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales,
- b) En forma generalizada,
- c) En la jornada electoral,
- d) En el distrito de que se trate,
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el

financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el Distrito Electoral de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Tales aspectos no se colman en el caso materia de estudio, pues si bien es cierto que en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, acontecieron actos de violencia, éstos no fueron sustanciales, ni generalizados en el Distrito Electoral

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

12, y por ende, tampoco determinantes en el resultado de la votación emitida.

Se dice lo anterior, pues en las citadas actas circunstanciadas levantadas ante el Consejo Distrital, se asentó que de 294 casillas aprobadas para emitir votación en el Distrito Electoral Local, solo 4 cuatro casillas no se instalaron, derivado de la problemática político social que se presentó en la cabecera municipal de Solosuchiapa, Chiapas, el día de la jornada electoral de 1 de julio de 2018, correspondiente a las secciones **1233 B1, C1, C2 y C3.**

Asimismo, se hizo constar que del total de 294 paquetes electorales que corresponde al número de casillas del Distrito Local 12, el Consejo Distrital no recibió 16 paquetes electorales, pues los consejos municipales no los remitieron toda vez que a ellos tampoco les llegó, y que si bien en algunos casos hicieron entrega de la caja del paquete marcado con un número de sección y casilla, al momento de abrirla no contenía boletas en algunos casos solo actas sin llenar; cuestión que se le dio al Pleno y a los representantes de partidos políticos, quienes manifestaron que al no existir los paquetes, estos no se podían ni debían computar, y que no afectaba en nada la elección pues no constituía más del 20% del total de las casillas.

Los paquetes no recibidos en el Consejo Distrital, fueron los correspondientes a los municipios de Copainala 318 C1; Ixtapangajoyá 637 C1; Juárez 671 C2, 673 C1, 674 B1, 676 B1,

679 C1, 680 B1 y 680 C1; Reforma 1063 E1, 1064 E1 y 1065 E1; **SOLOSUCHIAPA 1234 B1, 1234 C1 y 1235 E2**; y Tecpatán 1424 E1.

Lo que supone que de las casillas no instaladas y paquetes electorales no recibidos, relativas al Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, hicieron un total de siete casillas, de un total de 294 que corresponde al número total de casillas del Distrito Local 12, y en este sentido, los hechos acontecidos en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no se consideran sustanciales, ni generalizados en el Distrito Electoral 12, y por ende, tampoco determinantes en el resultado de la votación emitida.

Por tanto, los hechos de violencia, si bien impidieron que se instalaran cuatro casillas en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, y que en el Consejo Electoral Distrital 12 de Pichucalco, Chiapas, no se recibieran cuatro paquetes electorales, relativos a dicho Municipio; ello no significa que tales irregularidades hayan sido sustanciales, generalizadas y determinantes para la legalidad y certeza de la elección para Diputado Local, ya que constituye solo una irregularidad aislada que no afectó a la totalidad del Distrito Electoral 12.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis XXXVIII/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, que es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de **nulidad** de la **elección** se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) **Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección**, y existir un nexo **causal**, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una **elección**, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Ahora bien, respecto a lo aducido por la actora, en el **inciso c)**, en cuanto a que en la casilla 1235 básica, se encontró un documento de la asamblea de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos en la que supuestamente acordaron votar de manera colectiva y libre, en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, y esta organización tratando de escudarse en el sistema de usos y costumbres

violentó la libertad y secreto del voto; tal argumento constituye solo una manifestación unilateral, carente de sustento probatorio, toda vez que el partido enjuiciante, no aportó elemento de prueba para acreditar su aseveración, de ahí que la misma resulte ineficaz.

Igualmente infundado resulta lo aducido por la parte actora en el agravio referido en el **inciso d)**, en donde sostiene que nadie sabe con certeza como se recuperaron cuatro paquetes electorales en una bolsa negra y que procedieron a realizar su recuento, razón por la cual pide se anule la votación recibida en las casillas 1235 básica, 1235 contigua uno y 1235 extraordinaria 2.

Ello es así, ya que se encuentra asentado en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 01 de julio de 2018, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de gobernador y diputados locales; que siendo las 23:44 horas del día 1 de julio de 2018, se inició la recepción de los paquetes electorales de la elección de Gobernador y Diputados Locales, y se detalla el procedimiento de recepción; tal como se puede apreciar en el apartado denominado “PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES”, en el que se señala que fueron recibidos los paquetes electorales de las casillas 1235 básica y 1235 contigua uno, con hora de recepción de las 17:40 y 17:45, respectivamente, especificando también que no tenían muestras de alteración; documental pública a la que se le

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Y respecto a la casilla 1235 extraordinaria 2, de la elección de diputados, en dicha acta se especifica que fue uno de los dieciséis paquetes electorales que no se recibieron en el Consejo Distrital; de ahí que es falsa la afirmación de la parte actora, de que dicho paquete formó parte del recuento.

Asimismo, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador y Diputados Locales de Mayoría Relativa, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que de las 294 casillas aprobadas por el Consejo General, cuatro paquetes electorales del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no se contabilizaron pues no se recibieron en el Distrito, correspondientes a las secciones 1233 B, C1, C2, C3, debido a que se suscitaron problemas político sociales.

Por tanto, es falso lo alegado por la parte demandante, en cuanto a que no existe certeza del número de casillas instaladas, el número de paquetes electorales recibidos del Municipio de Solosuchiapa, de sus horarios de recepción, y del estado real en que fueron recibidos por el citado Consejo Municipal; pues todas esas circunstancias se encuentran plenamente detalladas en el acta citada con antelación, de la

cual el actor pudo conocer plenamente el número de paquetes electorales del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, que fueron tomados en cuenta al realizar el cómputo distrital.

De ahí que no existan las irregularidades a que hace mención, en específico en cuanto al manejo y resguardo de los paquetes, aunado a que ningún medio de prueba exhibió la demandante para acreditar su dicho, a lo que estaba obligado atento a la carga de la prueba que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a que los hechos de violencia generados en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, por ser atribuibles, en todo caso a terceros, no pueden provocar la nulidad de la elección, pues es criterio del Máximo Tribunal Electoral, que las violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, se consideran sustanciales, solo si fueron provocadas por las autoridades electorales, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Es criterio orientador la tesis XLI/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, de dicho Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, visible a páginas 51 y 52, cuyo rubro y texto establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- De acuerdo

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Ahora bien, en el agravio resumido en el **inciso e)**, el partido actor sostiene que dieciséis paquetes electorales no llegaron al Consejo Distrital, lo cual representa el 5.44% del total de las casillas y resulta determinante para el resultado de la elección.

Dicho agravio también se califica de **infundado**, pues la irregularidad denunciada no actualiza la causal de la nulidad de la elección contemplada en la fracción II del artículo 389, antes citado, pues los hechos ocurridos en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no son imputables a la autoridad electoral, sino derivados de hechos de violencia atribuibles en todo caso a terceros.

Es apoyo se invoca la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de dicho Tribunal, visible en la página 303, cuyo rubro y texto establece:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Igualmente **infundados** resultan los argumentos de agravio resumidos en los **incisos f) y h)**, toda vez que de las constancias de autos se advierte que no existen las violaciones alegadas por la parte actora.

Ello es así, ya que en el **Acta de Sesión número CDE/12/PJE/01/18, de fecha 1 de julio de 2018**, aportada por la autoridad responsable y visible en el Anexo II, Tomo 3, de los presentes autos, se circunstanció los siguientes hechos:

“LA C. SECRETARIA DEL CONSEJO, VERONICA CASTRO PEREZ.- el siguiente punto del orden del día corresponde a implementar los mecanismos para la recepción de los paquetes electorales, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 221 y 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE GUADALUPE BERENICE ALEGRÍA RAMÍREZ.- Bien señores Consejeras y Consejeros Electorales, así como representantes de partidos políticos, derivado de lo anterior informo a este pleno que como es del conocimiento de todos ustedes porque así se les hizo saber mediante el acuerdo No IEPC/CDE-12-A/003/2018, de fecha 12 doce de mayo de 2018, aprobado por este Consejo Distrital, y que se les circulo (sic) de manera oportuna en su momento, tengo a bien a modo de recordatorio informarles que los paquetes de la elección de Gobernador del Estado y Diputados locales una vez que se cierren las casillas los primeros en hacer contacto con dichos paquetes serán los Consejos Municipales ya que todos han sido habilitados como centros de acopio, así una vez que el Consejo Municipal tenga en su poder el total de los

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

paquetes electorales correspondientes a este Distrito dará el informe a este Consejo Distrital para que salga la comisión que será la encargada de trasladar los paquetes electorales a este Consejo Distrital y de esta manera estar en condiciones de concretar el conteo preliminar de ambas elecciones, así mismo con fundamento en el art. 221 numeral 3; que a la letra dice; *“Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Electoral respectivo, podrá autorizar a los Consejeros Electorales o personal que labore en dicho órgano desconcentrado para tal efecto”*, por lo que en este momento presentamos y damos los nombres de quienes serán los comisionados para el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal respectivo a este órgano electoral:

RELACIÓN DE COMISIONADOS PARA TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL DISTRITO 12 CON CABECERA EN PICHUCALCO, TERMINADA LA JORNADA ELECTORAL.

CATEGORÍA	NOMBRE COMPLETO	COMISIÓN
CONSEJERO ELECTORAL	CARLOS ALFREDO PALACIOS TORREZ	JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL	MARÍA GUADALUPE ARZAT PÉREZ	IXTACOMITAN
CONSEJERO ELECTORAL	DAVID DE LA CRUZ JUAREZ	SOLOSUCHIAPA
CONSEJERO ELECTORAL	MARÍA MERCEDES DÍAZ GARCÍA	IXTAPANGAJOYA
COORDINADORA DISTRITAL	BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	SUNUAPA
AUXILIAR CAPTURISTA	JOSAFAT GARCÍA DAMÍAN	COAPILLA
AUXILIAR CAPTURISTA	CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ ALVAREZ	TECPATAN-MEZCALAPA
AUXILIAR CAPTURISTA	RUDDY JONATAN QUIROZ MARTINEZ	OSTUACAN
AUXILIAR GENERAL	JOSE MIGUEL CALCANEALVAREZ	REFORMA
AUXILIAR TÉCNICO	CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	COPAINALA

No haber objeción alguna que se asiente en acta secretaria la integración de dichas comisiones. Cabe precisar señores integrantes de este pleno que para el caso de Ostuacan, Mezcalapa y Tecpatán, son municipios que tienen secciones que para poder trasladarse hasta ellas es necesario el utilizar, vehículos, lanchas y semovientes, por lo que la comisión se trasladará el día 02 dos de julio del presente año a partir de las 4:00 cuatro horas de la madrugada para darles tiempo a que se haga la recolección total del número de casillas, por lo que de igual manera secretaria le pido que quede asentado en acta el mecanismo a utilizar respecto a estos tres municipios. Dicho lo anterior secretaria sírvase a dar lectura al siguiente punto del orden del día.

LA C. SECRETARIA DEL CONSEJO, VERÓNICA CASTRO PEREZ.- El siguiente punto del orden del día corresponde al seguimiento a los

resultados preliminares de la elección de Gobernador del Estado y Diputados Locales.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE BERENICE ALEGRÍA RAMÍREZ.- Atendiendo la solicitud de la Secretaria Técnica, siendo las 23:44 veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del día 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho se da inicio con la recepción de los paquetes electorales con la sección 1006, Básica 1, del municipio de Pichucalco, y así consecutivamente se irán recepcionando conforme se vayan recibiendo en este órgano electoral, se procede a emitir los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, al mismo tiempo que se instruye a la secretaria técnica que asiente los resultados en el cuadernillo de trabajo el cual formará parte de este expediente técnico.-----“

La citada documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, acredita que los ciudadanos Josafat García Damian, auxiliar capturista; Carlos Antonio Rodríguez Sánchez, auxiliar técnico; y Beatriz Gutiérrez Sánchez, Coordinadora; fueron legalmente habilitados por el Consejo Electoral Distrital 12 con fundamento en el artículo 221 numeral 3, del Código de Elecciones, como comisionados para el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal respectivo al Consejo Distrital 12.

En tanto que en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 01 de julio de 2018, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de gobernador y diputados locales;** se asentó que siendo las 23:44 horas del día 1 de julio de 2018, se inició la recepción de los paquetes electorales de la elección de gobernador y diputados locales, y

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

se detalla el procedimiento de recepción; tal como se puede apreciar en el apartado denominado “PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES”, en el que se señala que fueron recibidos los paquetes electorales de las casillas ahí mencionadas, precisando su hora de recepción, y especificando también que no tenían muestras de alteración.

De ahí que no existan las irregularidades a que hace mención la actora, en cuanto al manejo y resguardo de los paquetes electorales; aunado a que ningún medio de prueba exhibió la demandante para acreditar su dicho, a lo que estaba obligado atento a la carga de la prueba que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Luego, es falsa la afirmación de que *“en el caso particular se rompió la cadena de custodia, al no haberse garantizado la adecuada preservación de la integridad de los mismos, porque no se encontraban en las condiciones adecuadas de seguridad”*, porque como ya se demostró con las actuaciones exhibidas por la autoridad responsable, los paquetes fueron trasladados al Consejo Distrital 12, por las personas legalmente facultadas para ello, y además se circunstanció que los mismos fueron recibidos sin alteraciones, haciendo constar también que estuvieron presentes en su recepción, los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, sin haber manifestado inconformidad alguna al respecto.

Quedando a cargo del actor, el acreditar su dicho atento a la carga de la prueba que le impone el artículo 330 del Código de Elecciones, sin embargo, ningún medio de prueba exhibió para demostrar que se rompió la cadena de custodia o que los paquetes se recibieron con alteraciones o irregularidades.

Aunado a lo anterior, no basta con que el actor sostenga que se rompió la cadena de custodia y que existe incertidumbre de la recepción de los paquetes en el Consejo Municipal; pues en todo caso, debió narrar los hechos particulares que demostraran en que consistió el momento en que dicha cadena de custodia se vio quebrantada, particularizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además soportar su dicho con la evidencia probatoria que acreditara la irregularidad en cuestión.

Sin embargo, el actor se limita a sostener de forma genérica que ciento veinticinco paquetes electorales no cuentan con el recibo de recepción de paquetes y con las órdenes de traslado en las que se resguarda la cadena de custodia, y que no cuentan con elementos objetivos para sostener que fueron manejados por personas autorizadas.

Lo que es insuficiente, pues el actor debió particularizar los hechos acontecidos en el transporte del paquete electoral de cada casilla, y acreditar cualquier irregularidad en su traslado con los medios de prueba idóneo, y no solo limitarse a exponer de forma genérica que los citados paquetes llegaron

con signos de alteración, que existió falta de recibos y de órdenes de traslado.

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales demostrara la irregularidad alegada y que ésta hubiera sido determinante para la legalidad de la elección, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 330 del código de la materia.

En tal virtud, este Tribunal, considera que no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad de elección en estudio, por lo que se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido promovente.

VII.- EFECTO DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundado los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casillas 621 básica, 997 básica, 1056 contigua uno, 1062 básica, 1062 contigua cuatro, 915 extraordinaria uno y 1059 contigua uno, por la causal específica prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de la materia; este Tribunal Electoral, asume jurisdicción y modifica los resultados del cómputo distrital, haciendo la operación aritmética de resta de votación recibida en las casillas que se anularon y conforme al cómputo distrital que se asentó en las

actas levantadas ante el Consejo Distrital, como se expone en el cuadro siguiente:

CASILLA + SECCIÓN	PAN+PRD+MC	PRI+PVEM+PCHU+PMCH	JHH (PT+MOR+PES)	NUEVA ALIANZA.	NULO
621 B	128	54	145	54	37
915 E1	3	32	104	0	4
997 B	10	186	180	5	33
1056 C1	25	129	194	9	20
1059 C1	7	112	276	7	26
1062 B1	18	157	242	7	10
1062 C4	15	168	237	4	11
TOTAL	206	838	1378	86	141

	PAN+PRD+MC	PRI+PVEM+PCHU+PMCH	JHH (PT+MOR+PES)	NUEVA ALIANZA.	NULO
TOTAL	9,710	42,372	41,905	3601	7,602
ANULADAS	206	838	1,378	86	141
TOTAL FINAL	9,504	41,534	40,527	3515	7,461





Por lo anterior, se modifica el Cómputo Distrital, quedando de la siguiente manera:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-D/009/2018

	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	9,504	Nueve mil quinientos cuatro
	Coalición integrada por: Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Podemos Mover a Chiapas	41,534	Cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	40,527	Cuarenta mil quinientos veintisiete
	Partido Nueva Alianza	3,515	Tres mil quinientos quince
Candidatos no registrados		29	Veintinueve
Votos nulos		7,461	Siete mil cuatrocientos sesenta y uno

Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, considerar la

modificación de este cómputo distrital, para los efectos a que haya lugar.

En virtud de que aun con la modificación realizada al cómputo distrital, la Coalición Todos por Chiapas, sigue manteniendo el primer lugar de la votación; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, se **CONFIRMA** la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado Local de Distrito 12, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Distrital Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

Segundo. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 621 básica, 997 básica, 1056 contigua uno, 1062 básica, 1062 contigua cuatro, 915 extraordinaria uno y 1059 contigua uno; en términos del considerando VI de la presente resolución.

Tercero. Se modifica el cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas, atento a lo expuesto en el considerando VII.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y a la tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General